

gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 473. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito; examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en autos las armas, instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo como haya sido perpetrado; y si fuere necesario, se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

Art. 474. Las diligencias prevenidas en este capítulo, se practicarán con preferencia á toda otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcionarios á quienes la ley las encomienda.

Art. 475. Esta responsabilidad se exigirá de oficio, y los incursos en ella deberán sufrir la pena de diez á cien pesos de multa, si el delito que origina las diligencias tiene una pena que no exceda de la de dos años de prisión; y de cincuenta á doscientos, si el delito aludido fuere más grave, siempre que la demora no hubiere causado perjuicios irreparables en el proceso.

En caso contrario, los responsables serán procesados formalmente y castigados, si resultan culpables, con la pena desde tres meses de suspensión de empleo, hasta la destitución del mismo, según la mayor ó menor negligencia que hubieren mostrado y la gravedad de los perjuicios que con ella haya resentido la averiguación judicial.

### CAPITULO III.

#### DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

Art. 476. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubri-

dor de un delito, debe de procederse á recibirle su declaración indagatoria.

Art. 477. La declaración indagatoria contendrá:

1.º La amonestación que haga el Juez al declarante para conducirse con verdad en lo que se le preguntare, haciéndole comprender la gravedad del acto y la prescripción del Código Penal en su artículo 39 fracción 4.ª

2.º El nombre del declarante, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por qué se procede en su contra.

Si el interrogado dijere ignorar su edad, se expresará en el proceso la que por su aspecto aparezca tener á juicio del Juez, y se pedirá la certificación respectiva al Juez del Registro Civil.

3.º Preguntas generales é indirectas sobre el delito y su perpetrador, que se asentarán de una manera clara y terminante. Las preguntas deberán ser sobre si sabe que el delito se haya cometido y el lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; sobre las personas con quienes estuvo y lo que trató con ellas; sobre las noticias que tuviere de los autores del delito, cómplices y encubridores, y si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y en general, sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, y las circunstancias con que éste se ejecutó.

4.º Las preguntas de reconvencción que se le hicieren á consecuencia de algunas variaciones contradictorias en sus respuestas; cuidándose de que éstas no importen un cargo, ni sean sugestivas.

5.º Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos recogidos, se le pondrán á la vista, interrogándosele sobre el conocimiento que tenga de ellos, y cuándo ó con qué motivo los conoció, si sabe de quien sean y por qué motivo se encuentran en poder de la autoridad.

Art. 478. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándole los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando, con la minuciosidad posible, las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que lo hubieren inducido, acompañado y auxiliado, el lugar en que existieren los objetos del delito, y la causa por que hubieren sido conducidos á él.

Art. 479. El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear coacción alguna, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 480. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda, porque estaba ebrio, el Juez recogerá datos con que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido, y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 481. Cuando el procesado rehuse contestar, ó aparezca que se finge loco, sordo, mudo ó sordo-mudo, el Juez le advertirá que no obstante su silencio y simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso. De estas circunstancias se tomará razón por el secretario, y el Juez instructor procederá á averiguar la verdad de la enfermedad que el inculpado aparente; observándose las reglas que este Código prescribe para el juicio pericial.

Art. 482. Cuando aparezca la verdad de alguna de las tres últimas enfermedades de que habla el artículo anterior, y desde luego, si no hubiere duda sobre ellas, se interrogará al inculpado por medio de intérpretes que se nombrarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6º de este título.

Pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones del Juez, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que intervinieron en la diligencia.

Art. 483. Cuando el inculpado no entienda el idioma, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñen su encargo, previa protesta de cumplirlo fielmente y de guardar secreto.

Art. 484. Las preguntas que se dirijan al declarante, por ningún concepto pueden hacerse de un modo sugestivo ó capcioso. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 485. Cuando en una causa hubiere varios reos, deberá recibírseles su declaración preparatoria, á continuación unos de otros, á fin de evitar que puedan manifestarse entre sí lo que hayan declarado.

Art. 486. El procesado podrá dictar por sí mismo sus respuestas. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiere valido. Las preguntas y las respuestas se consignarán íntegramente.

Art. 487. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 588.

Art. 488. Cuando el examen del procesado se prolongue por tanto tiempo, ó el número de preguntas que se le haya hecho sea tan considerable, que haya perdido la serenidad del juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 489. El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, el secretario leerá la declaración á su presencia, siendo ésta firmada por todas las personas que intervinieren en el acto y supieren hacerlo.

Art. 490. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 491. Si en las declaraciones posteriores, se pu-

siere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras, ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 492. El Juez de oficio ó á instancia del Ministerio Público ó de querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere conducentes á la averiguación de los hechos, sin que el acusador privado ni la parte civil puedan estar presentes al interrogatorio, á no ser que así lo disponga el Juez.

Art. 493. Terminará la declaración indagatoria, haciendo saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del acusador ó quejoso si lo hubiere.

Art. 494. Si las diligencias practicadas dieren méritos para proceder conforme al artículo 440 de este Código, se dictará el auto motivado de prisión como prescribe el artículo 351, dentro de tres días contados desde la detención. La infracción de este artículo se castigará conforme á los artículos 944 al 948 del Código Penal.

Art. 495. El auto de prisión se hará saber al acusado, y en el acto y en cualquier estado de la causa podrá interponer el recurso de apelación, que se le admitirá de plano en el efecto devolutivo.

Art. 496. A continuación de la notificación, se asentará en la causa la filiación del preso, y en la copia del auto de prisión que se expida al Alcaide ó jefe de la cárcel, se insertará también dicha filiación y todas las generales del acusado.

Art. 497. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, podrá revocarse por contrario imperio el auto en que fueren mandadas, previa audiencia del Ministerio Público, donde tuviere Representante, y será puesto el preso ó detenido en libertad, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 498. También podrá, en cualquier estado del proceso y por los nuevos méritos que él arroje, ser re-

formado el auto de prisión, siempre que de aquellos se desprenda que al delito cometido corresponde clasificación legal, distinta de la que al principio se le había atribuido, así como también adicionarse dicho auto, cuando apareciere que el culpable ha cometido el hecho por que se le juzga, más de un delito.

Art. 499. Los autos dictados en los casos de los dos artículos anteriores, son apelables en el efecto devolutivo.

#### CAPITULO IV.

##### DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 500. Una vez que el inculpado haya rendido su declaración indagatoria, y después que haya sido enterado de la causa de su detención y del nombre del acusador ó quejoso, será advertido de que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 501. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 502. Si el inculpado manifestare que no tiene persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará el nombre del que ó los que lo fueren de oficio, para que si quiere elija de entre ellos.

Art. 503. Si el acusado no hiciere nombramiento espontáneo de defensor, ni manifestare que su voluntad es defenderse por sí mismo, el Juez, dictado el decreto en que se disponga la diligencia de cargos ó el traslado de la instrucción al Ministerio Público, le prevendrá lo nombre dentro de veinticuatro horas. Si pasado ese tiempo no nombrase, se le nombrará de oficio.

Art. 504. Al menor de veintiún años de edad no emancipado, lo defenderá su padre ó tutor, si quisieren y pudieren ser habidos, ó el defensor que el mismo padre elija; de lo contrario, se sujetará el inculpado á lo dispuesto en los artículos anteriores.

De esta disposición se exceptúa el caso en que se proceda contra algún menor de catorce años, en el que

siempre será nombrado el defensor de oficio, cuando no lo nombren el padre ó tutor respectivos.

Art. 505. Al inculpado mayor de edad que lo solicite, se le permitirá defenderse por sí en todo género de delitos.

Art. 506. En los lugares donde no haya defensores de oficio, el Juez nombrará en cada caso un abogado que defienda al inculpado. Si no lo hubiere ó tuviere excusa para no hacer la defensa, será nombrada la persona que el Juez juzgue conveniente.

El que se negare sin causa justa á desempeñar el cargo de defensor, será castigado con multa de primera clase, y en su defecto con el arresto correspondiente.

Art. 507. Si algún acusado tuviere varios defensores, uno sólo de ellos llevará la voz en la defensa.

Art. 508. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios reos, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en las defensas, cada acusado deberá nombrar su defensor particular. Si surgiere duda sobre este punto, el Juez la resolverá con audiencia del Ministerio Público, si lo hubiere.

Art. 509. Los defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y conforme á las leyes; menos si el defensor fuere padre ó hijo del procesado, pues entonces no se le exigirá formalidad alguna.

Art. 510. Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 511. El Juez examinará la naturaleza de las diligencias que el reo ó su defensor promuevan, y mandará practicar solamente aquellas que considere conducentes al esclarecimiento del delito y de sus autores, reservando para el plenario las que á su juicio produzcan alguna demora en la averiguación.

Art. 512. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción

que por su naturaleza no exijan reserva, y que hayan de practicarse después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 576 á 612 de este Código.

## CAPITULO V.

### DE LOS CATEOS É INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 513. El reconocimiento y examen que en averiguación de un delito ó su autor, hayan de ejecutarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse si no por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á la ley y previa orden que los determine y los motive.

Art. 514. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga la facultad competente para que éntre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa, edificio ó lugar cerrado un delito ó falta, ó existan allí las pruebas de que se cometieron.

Art. 515. Queda igualmente exceptuado de la disposición contenida en el artículo 513 el caso de delito infraganti.

Art. 516. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata y notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 517. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se levantará una acta en que se haga constar los resultados del reconocimientos y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 518. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos

de excepción que mencionan los artículos 514 y 515, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia previamente.

Art. 519. Al practicarse las inspecciones domiciliarias se observarán las reglas siguientes:

1º Si se trata de un delito infraganti, el Juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando, en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará siempre que fuere posible al inculpado para presenciar el cateo.

2º En todo caso el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el cateo en el momento en que tenga lugar, ó antes si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

3º Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que halla dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 520. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la que la inspección deba tener lugar.

Art. 521. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de un agente diplomático, cónsul ó vice-cónsul, el Juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los Tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitará previamente las instrucciones del Gobierno del Estado, tomando entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 522. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y

de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 523. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas será castigada conforme al artículo 967 del Código Penal.

Art. 524. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio.

Art. 525. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué objeto de una pesquisa.

Art. 526. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prevenido en el artículo 524, todos los demás quedarán incontinenti á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se pondrá en depósito.

Art. 527. Desde el momento en que el Juez decreta la inspección domiciliaria en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, ó la sustracción de los objetos que en dichos lugares han de ir á buscarse.

Art. 528. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente para la práctica de inspección domiciliaria.

## CAPITULO VI.

### DE LOS PERITOS.

Art. 529. El Juez decretará el juicio pericial, cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancias relativas al proceso, fuesen necesarios ó convenientes, conocimientos especiales.

Art. 530. Los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más: sólo se examinará uno, cuando únicamente éste pudiere ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 531. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo creyere necesario ó conveniente, ó lo pidieren el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas; pero sólo él tiene la facultad para designar, durante la instrucción, las personas que han de desempeñar el cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en alguno de los hospitales públicos, se tendrán por nombrados peritos á los médicos de los mismos establecimientos sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 532. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez.

Art. 533. Durante la instrucción, el Juez sólo normará sus procedimientos por el dictamen de los peritos que él mismo hubiere nombrado: el que, ó los que emitieren los peritos designados por las partes, no se tomarán en cuenta hasta que el proceso llegue al estado de plenario.

Art. 534. Los peritos deberán tener título oficial, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estu-

vieren, podrán ser nombradas personas que, en concepto del que hiciere el nombramiento, tengan conocimiento ó práctica especial en el ramo de que se trata.

Art. 535. También se podrá nombrar á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su continuación ó decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen el dictamen que hubiesen dado aquellas personas.

Art. 536. Los peritos deben ser mayores de edad en el caso de poder ser habidos; en caso contrario, podrán serlo personas de diez y ocho años, en la inteligencia de que siempre ha de cuidarse de nombrar á quienes más se acerquen á la mayor edad.

Art. 537. No podrán desempeñar el cargo de peritos:

- 1.º El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.
- 2.º Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendiente ó descendiente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.
- 3.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones 8.ª á 18.ª del artículo 91 del Código Penal.

Art. 538. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente, de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos.

Art. 539. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á desempeñar su encargo, incurrirán en las penas que señala el artículo 872 del Código Penal.

Art. 540. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito y de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones ó expe-

riamientos que su ciencia y arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 541. El Juez cuando lo juzgue conveniente y siempre que lo pidieren el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que hagan los peritos de las personas ó de los objetos. También podrán concurrir las partes, exceptuándose los casos en que se proceda por los delitos á que se refieren los artículos 450 á 456 de este Código, por lo que respecta á reconocimientos de personas.

Art. 542. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla. En todo caso deberán hacerlo bajo la protesta de ley.

Art. 543. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que, ninguna de éstas hubiere prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con éstos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 544. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir dictamen sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia. En el primer caso, el resto de las sustancias se depositará y sellará como prescriben los artículos 431 á 435 de este Código.

Art. 545. Las partes pueden dirigir por medio del Juez á los peritos las preguntas que estimen convenien-

tes, y que aquel juzgue procedentes; y cuando asistieren al reconocimiento, pueden someter á los mismos las observaciones que reputen deben ser tomadas en consideración, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 546. Siempre que el Juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que practiquen nuevo reconocimiento ó emitan de nuevo su opinión.

Art. 547. Los peritos sólo son recusables, cuando el reconocimiento no fuere susceptible de ser repetido.

Art. 548. Son causas legítimas de recusación, los impedimentos enumerados en las varias fracciones del artículo 537 y además las siguientes:

1.º Tener interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante, el perito, su cónyuge, padres ó hijos.

2.º Tener el perito participación en sociedad, establecimiento ó empresa que sea parte en el juicio.

3.º Enemistad manifiesta ó amistad íntima con cualquiera de las partes.

Art. 549. La recusación será calificada y decidida por el Juez, quien concederá al recusante un término de prueba que no exceda de ocho días, y resolverá tan luego como aquel concluya, previa citación, en un término que no pase de cuarenta y ocho horas. De esta resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 550. Si la práctica de la diligencia pericial no admite espera, se procederá inmediatamente á ella, quedando á salvo los derechos de las partes para tachar á los peritos, en el tiempo y forma que dispone este Código para los testigos. Son tachas legales todas las causas de recusación.

Art. 551. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro público: los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de lo que en definitiva se decrete sobre condenación en costas.